



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P

Proceso. EJECUTIVO
Demandante: Johanna Villalba Salamanca
Demandado Jorge David Blaschke Vizcaino
Radicación:- #08-638-40-89-001-2020-00329-00-
Apoderado: Johanna Villalba Salamanca

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandada Dr. Alfonso Martínez Movilla, en contra del auto calendarado el 03 de Diciembre del año 2020, mediante el cual se libro mandamiento de Pago en contra del demandado dentro de este proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. DECLARATIVO- SANEAMIENTO DE LA TITULACION
Demandante: Manuel Peña Carrillo.
Demandado Josefa María Cabarcas De Redondo.
Radicación:- #08-638-40-89-001-2017-00587-00-
Apoderado: Jhon Vega Silvera

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Jhon Vega Silvera, en contra del auto calendarado el 03 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se resolvió requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal de Sabanalarga- dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: Nofa de la Hoz Pote.
Demandado Nicolas Antonio Fritz Escorcia.
Radicación:- #08-638-40-89-001-2018-0608-00-
Apoderado: Joaquín García Quiroz.

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Joaquin García Quiroz, en contra del auto calendarado el 04 de Noviembre del año 2020, mediante el cual se resolvió la Oposición sobre la diligencia de restitución de inmueble dentro del presente proceso.- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Proceso. EJECUTIVO- HIPOTECARIO.
Demandante: Bancolombia S. A .
Demandado Osvaldo Cardiles Mercado.
Radicación:- #08-638-40-89-001-2019-00786-00
Apoderado: Diana León Lizarazo

CONSTANCIA.

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Diana León Lizarazo, en contra del auto calendarado el 26 de Octubre del año 2020, mediante el cual se resolvió ordenar la liquidación de perjuicios por las medidas cautelares decretadas a favor del demandado - El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso, en armonía con el decreto 806 del 4 de junio del año 2020.

Sabanalarga-Atlántico, Hoy catorce (14) de Abril del año 2021-

Julio Alejandro Díaz Morelo
Secretario

129

Presentación de recurso de Reposición y subsidiario de Apelación contra auto de fecha 04 de noviembre y notificado por estado el 5 de noviembre de 2020

Joaquin Guillermo Garcia Quiroz <joaquin.garciaabogado@gmail.com>

Vie 6/11/2020 3:08 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

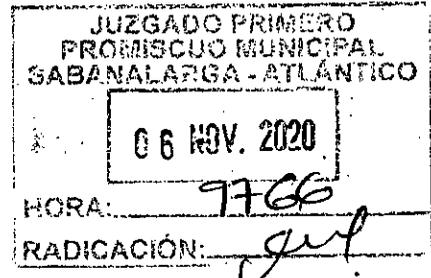
📎 1 archivos adjuntos (385 KB)

Recursos de reposicion y apelacion que impugnan el Auto de fecha 04 de Nov de 2020 y notificado por estado el 5 de Nov del 2020.pdf

Buenas tardes, mediante el presente, presenté oportunamente, Los Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación que impugnan el proveído de fecha 4 de noviembre del 2020 y el cual fue notificado por estado el 5 de noviembre del 2020.

de ustedes atentamente,

JOAQUIN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ
C.C. No. 15.026.858 de Loricá - Córdoba
T.P. No. 90.733 del C.S. de la J.



Señor:
JUEZ (1º) PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE
DEMANDADO: NICOLÁS FRITZ ESCORCIA
RADICADO: No. 08-638-40-89-001-2018-00608

ASUNTO: INCIDENTE DE OPOSICIÓN FORMULADO CONTRA LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO POR LA SEÑORA ÁNGELA ESCORCIA ARAUJO

JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con C.C. No. 15'026.858 de en Loricá Córdoba, domiciliado y residenciado en la carrera 11 No. 21 - 17 de Sabanalarga Atlántico, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. 90733 del C.S. de la J., con Correo Electrónico: joaquin_garcia_abogado@gmail.com debidamente registrado en el R.U. de Abogado del C.S. de la J., y actuando en representación especial legal de la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana y de condiciones civiles ya expuestas y ampliamente conocidas en el proceso de la referencia y que nos ocupa. Ante usted, con el respeto que acostumbro, mediante el presente escrito, me permito **PRESENTAR E INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el Auto y/o el proveído de fecha 4 de noviembre de 2020 y el cual quedó fue notificado por estado No. 86 de fecha 5 de noviembre de 2020 y mediante el cual se resuelve la oposición interpuesta contra la diligencia de restitución del inmueble arrendado y del asunto de la referencia, concediendo injustamente la oposición a la madre del arrendatario demandado. Recurso que pretende que su honorable despacho modifique, reponga y/o se revoque totalmente la decisión arriba señalada y aquí impugnada y/o se conceda el recurso de apelación para que el superior la revoque. Y para que en su remplazo se emita una nueva decisión que decrete y ordene desestimar y rechazar todas y cada una de las peticiones de la señora Ángela Escorcia Araujo, madre del arrendatario demandado y/o rechazar de plano la oposición realizada contra la diligencia de restitución del inmueble arrendado para uso familiar y que nos ocupa de acuerdo con el No. 1º del Artículo 309 del C.G.P. y demás normas concordantes. Y recurso que sustento y argumentado con las siguientes razones y hechos que a continuación se anuncian...

RAZONES Y HECHOS

PRIMERO. Que se debe decretar y ordenar modificar, reponer y/o revocar totalmente proveído impugnada. Porque la decisión aquí impugnada es injusta, contraria a la ley vigente, violenta a nuestro estado de derecho, atenta y vulnera por vía de hecho el debido proceso que debe seguirse para estos casos, atenta injustamente contra los derechos fundamentales de mi representada, y todo ello porque se desconocieron para su expedición, los serios indicios de haberse faltado a la verdad y lo infundado de los argumentos de la madre del arrendatario, así como de el mismo arrendatario; además porque también se desconocieron para su expedición, las evidencias de pleno

derecho que plenamente demuestran los derechos indiscutibles de propiedad y/o posesión de buena fe de mi representada sobre el inmueble, y en cambio le da credibilidad y viabilidad para su expedición a una verdad amañada expresada mediante los argumentos del arrendatario demandado, su señora madre y sus testigos. Más, porque equivocadamente e inducida en un error, se otorga la posesión de buena fe inexistente a la simple tenedora del inmueble a nombre de su hijo, señora Ángela Escorcía Araujo, quien es la madre del arrendatario demandado, quien si es el verdadero tenedor en arriendo del inmueble dado en tal condición por mí poderdante. Además, porque se soporta la decisión emitida injustamente, la aquí impugnada, dándole veracidad y/o credibilidad a los argumentos de la madre del arrendatario, desvirtuados en la audiencia con las plenas pruebas evidenciadas de que son montados e infundados, además de los serios indicios de falsedad de lo esgrimidos por el arrendatario y sus señora madre, valiéndose también de testigos no creíbles por falta de veracidad y de conocimiento real de causa de las personas que prestaron sus testimonios invitados por la señora Ángela, quienes son y tiene que ser a todas luces desechados, por no creíbles, no concuerdan a la realidad y veracidad de los hechos que envuelven al inmueble, toda vez que, desconocen la veracidad y legalidad de los eventos contractuales que rigen la mera tenencia del inmueble por parte de la madre del arrendatario a nombre de su hijo el tenedor real en arriendo. Además, porque dichos argumentos presuntamente fueron rendidos o están revestidos tal y como se demostró que carecen o no concuerdan con la verdad verdadera que envuelve el inmueble, además porque están llenos y plagados de inexactitudes, incoherencias y no veraces, según lo plenamente demostrado con las evidencias esgrimidas y que descubrieron los verdaderos hechos que se enmarcan alrededor de las condiciones reales del inmueble, ello porque se evidenció que los testigos de la señora Ángela, desconocen, de qué manera realmente llegó ella al inmueble y/o como lo adquirió para su único hijo y como se construyó para su hijo cuando era menor de edad tal y como quedo plenamente demostrado dentro del proceso, además porque desconocen como verazmente, se mantiene en arriendo la madre del arrendatario y sus nietos por ser su familia entrada o establecida por el en el inmueble y lo que les da la condición de tener el inmueble en mera tenencia en arriendo a nombre del arrendatario, ósea, como en efecto se demostró que se mantiene en el inmueble la madre del demandado por hacer parte de la familia del arrendatario; como también desconocen como llegó al predio la madre del hoy arrendatario del inmueble y/o como lo adquirió y construyó para él su hijo menor de edad en el año 1991, durante el periodo donde él era menor de edad y cuando ella era su representante legal, y lo adquirió de acuerdo con la Escritura Pública No. 1997 del año 1991 de la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico; así como también desconocen, los verdaderos términos contractuales de la compraventa tal y como se demostró también, y mucho menos de la retroventa y toma en arriendo del inmueble para uso familiar por parte de del arrendatario para su familia – para su progenitora e hijos en el año 2013, de acuerdo con la Escritura Pública No. 526 del año 2013 de la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico.

En fin, son inexactos y carecen de veracidad todos y cada uno de los testimonios expuestos por los testigos debido a su carencia o por falta de información y conocimiento pleno de causa, así como se pudo verificar con la simple narración llena de imprecisión y desconocimiento de los hechos reales y de los tiempos en que según ellos sucedieron los hechos narrados, tales como arreglos y otros realizados por la madre del demandado, no saben ni conocen

=====

como se evidencio y demostró que en el año 1991, fue obtenido legalmente el predio y que fue construido por la madre en el arrendatario única y exclusivamente a nombre y para su único hijo quien era menor de edad, al igual que quedo plenamente demostrado que en ese periodo comprendido entre el año 1991 al 2013, el titular de la posesión y/o de la propiedad era sin lugar a dudas, el hoy arrendatario demandado.

Además, porque quedo plenamente demostrado que desde sus inicios el inmueble fue destinado para vivienda familiar, en principio para la residencia de la madre señora Ángela con su único hijo y posteriormente para, la madre señora Ángela, el arrendatario demandado y sus hijos, nietos que son atendidos y acompañados por la Abuela por las razones de inestabilidad e irresponsabilidad emocional que presenta el hoy arrendatario demandado, tal y como quedo ampliamente demostrado y evidenciado en el presente caso.

Así las cosas, se debe decretar y ordenar modificar, reponer y/o revocar la impugnada, porque también se soporta la decisión en testimonios de personas o testigos no veraces, inexactos y no ser plena prueba, tal y como se pudo observar y quedo demostrado, y por ello, deben ser desestimados o no darles plena credibilidad como se ha hecho, porque todos y cada uno de los testigos carecen de objetividad y de falta de pleno conocimiento de causa, debido a que no participaron de todas y cada una de las actuaciones legales por las que ha pasado el inmueble. Además por su nulo o escaso conocimiento sobre el asunto que nos ocupa, ello debido al escaso capacidad personal sostenida que no les permite ser objetivo verazmente como en efecto se demostró que carecen de capacidad y conocimiento veracidad y/o porque se evidenció que carecen también de credibilidad por no ser veraces, debido al desconocen evidenciado y que fue demostrado que no saben realmente de los reales hechos acontecidos y contractuales dados y los que fueron plenamente evidenciado y probado dentro del proceso. Mas deben ser desestimados tales testimonios también, porque entre otras no son veraces y objetivos por la escasa preparación intelectual y/o normal desconocimiento de lo acontecido contractualmente desde que la madre consiguio el inmueble para su hijo, ello por ser normal que así sucediera que lo desconocieran, porque, no participaron de todas aquellas actuaciones legales. Aún más por su grado de preparación que los lleva a la confusión y al grado de no diferenciar las figuras jurídicas utilizadas en las negociaciones contractuales, o ver o distinguir con claridad los periodos de casa suceso acontecido, los diferentes contratos invocados, entre otras, tal y como en efecto es que poseen una variación de la realidad producto del desconocimiento que no les permite dimensionar o entender claramente las condiciones en las que se realizaron los movimientos contractuales que han envuelto al inmueble, sus formas jurídicas entre otras, así como porque no supieron o no precisaron los momentos exactos de los diferentes sucesos propiciados con el inmueble porque no pueden diferenciar sobre ello; se demostró y/o evidenció y observo que con exactitud no anunciaron los momentos en los que se adquirió y/o se construyó el inmueble por la madre para su hijo menor; momentos que se demostró que en su realidad correspondieron al periodo en el cual el hijo era menor de edad y/o era el propietario o el poseedor, tal como se demostró la época de construcción del inmueble de la madre para su hijo, con la evidencia de plena prueba que reposan en el expediente del proceso, y como si fuera poco con la simple observancia de la condición presente del inmueble, y por el tiempo en el cual vive desde su construcción la señora madre con su hijo el hoy arrendatario y su familia en el inmueble, y así como también se demostró que las reparaciones u

otras realizadas en el inmueble solo corresponden a las reparaciones y mantenimientos a los que están obligados los arrendatarios para mantener el inmueble según la Ley. Así como también se desvirtúan tales testimonios porque los testigos desconocen las actuaciones contractuales referentes con el inmueble, realizadas entre mi representada con el hoy arrendatario, como en efecto se evidencio y demostró que lo desconocen.

Además, de lo anterior, se debe reponer y revocar totalmente la impugnada totalmente. Porque quedo plenamente demostrado con las pruebas evidenciadas y plenamente expuestas en el proceso que, todos y cada uno de los argumentos de la señora Ángela, fueron desvirtuados, ello por evidenciarse los que se rindieron los testimonios revestidos con serios indicios de falsedad infundados, inexactos, no ajustados a la realidad de lo que envuelve al inmueble que nos ocupa y así como al proceso de la referencia. También porque todas y cada una las pruebas esgrimidas, los indicios serios observados y los que hacen parte del expediente señalan y hacen indiscutible los derechos plenos de posesión de buena fe y/o pertenencia que tiene mi representada sobre el inmueble y los que también los hacen indiscutibles de acuerdo con la Ley. Ello también porque concluido y plenamente demostrado que con lo descubierto dentro del proceso, se demostró también con todos y cada uno de los medios de prueba que, la señora Ángela y sus nietos, se encuentra en el inmueble para uso familiar, como simples tenedores a nombre de su hijo el arrendatario demandado y con quien forman una unión familiar viviendo conjuntamente, abuela, nietos y el arrendatario demandado, aunque últimamente esta relación pueda ser discontinua en lo presencial por la falta de responsabilidad y estabilidad emocional o sentimental del arrendatario con sus familiares, progenitora e hijos atendidos por ella, y con sus diversas o muchas parejas sentimentales con quien convive. En fin, porque, si es una unidad familiar a pesar de lo pretendido argumentar falsamente por la señora Ángela madre del arrendatario y demás personas afines a ella en el incidente de oposición, más porque quedo plenamente demostrado que el arrendatario es su unico hijo, y porque ella vive en el inmueble tomado en arriendo para uso familiar con los hijos del arrendatario y a los que él tiene residenciados, ocupando y son tenidos en el inmueble con su progenitora, pero eso sí, a nombre de él, el arrendatario para uso de su familia madre e hijos. Ósea se debe reponer y revocar la impugnada totalmente, porque quedo plenamente demostrado que la madre del arrendatario y sus nietos tienen el inmueble en disfrute de tenencia y de residencia en comunidad familiar, solo como simple tenencia a nombre de quien lo tiene en realidad en arriendo y quien es a la presente el arrendatario demandado. Ello es en efecto así, porque, la madre del arrendatario se encuentra en el inmueble solo en compañía y/o asistiéndole y acompañando a sus nietos, los hijos de su único hijo, el arrendatario demandado debido a lo ya dicho antes, al desorden sentimental e inestabilidad con las diferentes parejas sentimentales que este ha tenido o tiene. Situación plenamente concluida y demostrada mediante plena prueba a pesar de las innumerables falsedades evidenciadas y dentro de las cuales podemos anotar, cuando bajo la gravedad de juramento afirma el demandado, no haber venido a Sabanalarga desde hacen 7 años, demostrándose con plena prueba que, se notificó personalmente y presencialmente de la demanda en el sitio de ubicación del juzgado en Sabanalarga Atlántico, hecho ocurrido en tiempo menor a los 7 años; así como se demostró también que, mantiene estrecha relación con su madre e hijos y conoce de los pormenores e incidentes y todo lo acontecido con sus hijos, madre y con inmueble que tiene en arriendo, a pesar de dicho otra cosa por él y su señora madre. Más aún

porque se demostró y se evidencio la plena relación permanente que tiene la madre con su único hijo, porque tanto es que, la madre anuncio claramente los nombres de sus nietos e incluso los menores de edad y/o los menores de 15 años que es el tiempo en que la madre dice no saber absolutamente nada de su hijo, así como también se corrobora tal situación de permanente interrelación familiar, con el hecho de que la madre conoce intimidades de su hijo, tales como los nombres de sus nietos, nombres de sus diferentes nueras, criarle y atenderle a sus hijos, pagarle obligaciones propias de él y demás, aceptarle complacientemente su desorden personal para con su vida sentimental y de inasistencia inadecuada para con sus obligaciones con sus hijos, más aún se evidencia tal estrecha relación entre la madre y su único hijo el arrendatario demandado, porque se evidencia que tal relación familiar fluida y permanente hasta hoy, con el hecho plenamente demostrado que, el arrendatario se notificó de la demanda personalmente en el juzgado, después de habersele comunicado debidamente la citación para la notificación personal de la demanda en el inmueble que nos ocupa, diligencia de citación que le fue debidamente comunicada mediante envío certificado No. RB761487245CO de fecha 29 de octubre de 2018 de la empresa 4/72 de Sabanalarga, así como también ocurrió que fue debidamente comunicado y notificado en la misma dirección correspondiente al inmueble que nos ocupa, el citatorio al arrendatario demandado para que compareciera a la audiencia de fecha octubre 20 de 2020, y la cual fue notificada por funcionario del juzgado y a la cual compareció. Más es falso lo afirmado por el arrendatario, cuando dice que no viene a Sabanalarga desde hacen 7 años, por cuanto laboró recientemente y por largo tiempo en la clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico. Aún más, se debe reponer y revocar el impugnado. Porque quedó demostrado que el arrendatario e hijo de la señora Ángela si tiene contacto como es natural con su familia, ósea con su madre e hijos a quien tiene en el inmueble que tiene en arriendo, así como ya se dijo haberse entregado la citación para la audiencia del día 20 de octubre de 2020 a la madre y al hijo arrendatario en el inmueble y entregarsele personalmente por sus familiares la misma al demandado y hecho que se corrobora con haberse presentado el arrendatario a tal audiencia; y situaciones con las que se desvirtuó que la madre no conociera el paradero de su hijo, ni que supiera nada de él desde hacen 15 años.

Y se debe reponerse y/o revocarse el impugnado. Porque, como si fuera poco lo antes evidenciado y demostrado, como en efecto ocurrió que se demostró con plena prueba que, la llegada al inmueble y la permanencia en el inmueble por parte de la madre del arrendatario demandado, se debe únicamente a que ella es mera tenedora a nombre de su hijo el hoy arrendatario demandado. Primero. Porque en el año 1991, llego al inmueble como simple tenedora a nombre de su hijo, toda vez que obtuvo el inmueble y/o lo construyó para su único hijo, quien era en ese entonces, menor de edad y por ser ella su representante legal y conformar con su hijo una unidad familiar como se mantiene hasta la presente. Y segundo. Hoy, lo tiene en compañía de los hijos del arrendatario, en simple tenencia a nombre de su hijo, toda vez que a pesar de haberse enajenado a mi representada por el su hijo ya mayor y legalmente, el hijo de la señora Ángela, lo tomo y tiene en arriendo para que lo compartieran y residenciaran su núcleo familiar (el arrendatario, sus hijos y con su señora madre Ángela), y esperanzados en retro comprarlo. Y situación de convivencia familiar y tenencia en nombre del arrendatario demandado que la madre e hijos del arrendatario usufructúan del inmueble en mera tenencia a nombre de su hijo aunque en el instante no sea la convivencia la mejor o permanentemente con el arrendatario por su inestabilidad desorden

sentimental y por su incumplimiento con sus diferentes obligaciones personales, además por haber formado una más y nueva unión de pareja sentimental con la persona con quien convive en la actualidad, pero eso sí, y sin lugar a dudas con una relación estrecha y permanente y fluida con madre e hijos, tal y como se desprende y quedó plenamente evidenciado con lo demostrado con las pruebas esgrimidas y evidenciadas en la audiencia y demás expuestas. Aún más se debe reponer y revocar, la decisión impugnada, porque a pesar de todo lo anterior, porque a pesar de lo montado y falso y/o vago de los testimonios que soportan los argumentos del arrendatario demandado y de su señora madre y con lo que se indujo en error al honorable despacho de la señora jueza. Porque quedó plenamente demostrado mediante las evidencias de prueba que la posesión real material y efectiva del inmueble, reposa en mi representada señora, Nolfra de la hoz Pote, por cuanto quedo plenamente demostrado que el arrendatario lo tiene en arriendo y que su señora madre y sus nietos, lo tiene a nombre de su hijo y padre respectivamente el arrendatario demandado, y ello porque todos conviven, tienen estrecha relación personal y conforman una unidad familia, más porque el hijo, el arrendatario se lo dejó en tenencia en su nombre a su señora madre para que le atendiera y tuviera y acompañara a sus nietos, ósea a los hijos del arrendatario, ya que el por su inestabilidad personal tiene o ha conformado múltiples uniones sentimentales, varias residencias en diferentes ciudades, tanto es así que hoy tiene una nueva relación sentimental. Pero eso si manteniendo como en efecto lo mantiene, la estrecha relación con su progenitora e hijos que tiene viviendo y residenciados en el inmueble tomado en arrendado por él.

Además debe modificarse, reponerse y/o revocarse totalmente porque también debe mediante la nueva decisión evitar que se re victimice a mi representada con una decisión que evite la retención injusta e indefinida del inmueble por los arrendatarios morosas en realizar el pago, toda vez que quedo plenamente demostrado también que mi representada ya fue victimizada por el arrendatarios con los perjuicios ocasionados por el no pago oportunos de los cánones de arrendamiento adeudados y los que fueron siempre escusados por la madre del arrendatario y por él mismo, para no realizar el pago, con las múltiples excusas y mentiras expresadas mes tras mes, valiéndose de la condición noble y paciente de mi representada hasta cuando no soporto más tanta irresponsabilidad ignominia, y por lo que hoy pretende el arrendatario y su familiar, continuar realizando mediante una maniobra presuntamente fraudulenta y llena de una verdad amañada tal y como quedo evidenciada con plena prueba, mantenerse ilegalmente e injustamente en el inmueble y burlar la Ley e inducir en error al honorable despacho de la señora jueza, y además ocasionar un fraude procesal y violentarian del debido proceso por vía de echo. Todo ello que hay que evitar con una nueva decisión justa y emitida con pleno conocimiento de los reales hechos que envuelven al inmueble y los que plenamente se demostraron dentro del proceso con plena prueba que así lo demuestran, que rechace las falsedades y montajes expuestas para fundamentar los argumentos en los que se fundamentan la oposición.

SEGUNDO. se debe ordenar modificar, reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque el hecho, que la madre del arrendatario demandado consigne o allá consignado la dirección del inmueble para que se le notifique o se tenga como su residencia o domicilio ante entidades diversas la dirección que individualiza el inmueble, así como que reposen su nombre en las empresas de servicio público, no representa otorgamiento de derecho

positivo alguno o posesión efectiva y/o pertenencia del inmueble; simplemente que tales situaciones son permitidas, sin que pueda decirse que otorga más derecho del que realmente tiene la señora Ángela con respecto al inmueble, el cual es de simple tenencia del inmueble en nombre de su hijo el arrendatario. Y situaciones que corresponden a los siguientes particulares, en cuanto a la dirección de residencia y domicilio suministrado en diversas entidades, sucedió porque el inmueble, es su residencia ininterrumpida desde que compro, luego y/o construyo el inmueble para su hijo que en ese entonces era menor de edad en el año 1991, situación que solo demuestra su sitio de residencia y es permitido como arrendataria o por tener el inmueble en simple tenencia a nombre de su hijo el arrendatario, y lo que es permitido por la reglamentación legal vigente por cuanto no atenta contra los derechos fundamentales de mi representada. Así como también lo es, el poder registrarse en la empresa de los servicios públicos por ser arrendatarios, más cuando este registro viene desde que el inmueble fue adquirido por ella para su hijo, y más aún, cuando por orden de la ley puede el arrendatario registrarse ante esas entidades, así como también lo es, pagarlos oportunamente a su nombre y para demostrar su pago al arrendador y lo que sí han hecho diferente al pago que debían hacer de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de pago.

Más se debe modificar, reponer y modificar y revocar la impugnada totalmente, porque nunca para el caso que nos ocupa se debe tomar como plena prueba que demuestre posesión del inmueble por parte de la madre del arrendatario demandado lo antes dicho, como tampoco lo son, lo dicho por los testigos de la señora Ángela, madre del arrendatario, toda vez que ellos por sus escasos conocimientos legales e intelectuales, nunca pueden dimensionar y diferenciar las figuras jurídicas empleadas en los diferentes contratos que se invocaron para enajenar, pactar retroventa y la manera de tomar en arriendo un inmueble, como en efecto ocurre que estas personas que rindieron sus testimonios desconocen las verdaderas condiciones contractuales y reales pactadas y en las que se encuentran, el arrendatario en el inmueble y con él, sus hijos y la señora Ángela quien es su señora madre y quien en la actualidad y debido a los motivos antes anunciados lo tiene para acompañar y asistir a sus nietos a nombre de su hijo el arrendatario, quien a pesar de no vivir permanentemente en el inmueble desde hace poco tiempo, si lo frecuenta, asiste y visita aunque irregularmente a su familia, madre e hijos.

TERCERO. se debe modificar, ordenar reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque se debe también decretar y ordenar la compulsión de copias a los entes de control pertinentes, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen, las presuntas falsedades cometidas bajo la gravedad de juramento en la audiencia realizada el día 2º de octubre de 2020, el presunto fraude procesal que pudo o está en marcha y que también atentan contra los derechos de mi representada. Y entre otras presuntas falsedades cometidas y que deben ser investigadas y por lo que debe decretarse y ordenarse poner en conocimiento de la autoridad competente ...

1. Las anunciadas expresadas y dichas por el arrendatario demandado...

- Que nunca conoció del proceso de restitución que nos ocupa.
- Que él no venía a Sabanalarga desde hacen 7 años.
- Que no se había notificado personalmente de la demanda y/o proceso que nos ocupa y/o que no lo conocía.
- Entre otras.

Siendo que se evidencia y quedó plenamente demostrado, sin lugar a dudas que todas esas afirmaciones son falsas, toda vez que sí vino a Sabanalarga Atlántico en muchas veces dentro del periodo comprendido por los últimos 7 años. Ello por cuanto, sí vino y personalmente se notificó del proceso que nos ocupa y de la referencia en la secretaría del juzgado, suceso ocurrido después de haber recibido la citación para ello en la dirección del inmueble conocido y reseñado en el proceso, y envió que se hizo por correo certificado. Y falsedad evidenciada y plenamente probada que también deslegitima e invalida en todo, lo expresado por el arrendatario demandado. Así como también se demostrará en su oportunidad que también faltó a la verdad debida y cometiendo un fraude, porque laboró y trabajó hasta hace poco tiempo en la clínica san Rafael de Sabanalarga Atlántico.

Y hechos que también demuestran plenamente, lo sistemático y armado de la montada de los argumentos en los que se soporta la inexistente posesión por parte de la madre del arrendatario demandado.

2. Las dichas y afirmadas por la señora madre del arrendatario demandado...

- Que tiene 15 años que no ve ni conoce el paradero de su único hijo
- Que no tiene ninguna relación con su único hijo desde hacen 15 años
- Que nunca conoció, ni conoce a la señora Nolfia de la Hoz Pote
- Que nunca conoció del proceso que nos ocupa

Siendo que se evidencia y quedó plenamente demostrado, sin lugar a dudas que todas esas afirmaciones son falsas y que se faltó a la verdad bajo la gravedad de juramento, toda vez que se demostró y evidenció que si mantienen relación y de convivencia tanto es así que la madre comparte permanentemente con su hijo y sus nietos quienes son hijos del arrendatario demandado inclusive conoce y distingue a los últimos nietos que son menores de edad y/o menores de 15 años que son el tiempo que aduce la madre de no ver ni saber nada de su único hijo, y nietos a los que la señora Ángela Escorcia Araujo, sí identifica e individualiza plenamente tanto es que anuncio el nombre de todos y cada uno de sus nietos. Y en cuanto a que no conoce ni ha conocido a mi representada faltó también a la verdad, tanto es que en el pasado y por la relación personal y que se creían de amistad, le pidieron, la madre e hijo arrendatario demandado, conjuntamente a mi representada en varias ocasiones, favores y como en efecto mi representada, les favoreció brindándoles ayuda para que solventaran sus anunciadas, urgentes necesidades porque, según ellos eran de vida o muerte, y por lo que mi cliente - representada accedió amablemente y solidariamente debido a la insistencia y/o a la relación de presunta amistad que venían sosteniendo, y lo que hizo mi representada con sus ahorros. Además porque existen otros negocios que incluso se encuentran vigentes también; y como ya dijimos ayudas que se realizó, mi cliente por la relación estrecha que se mantuvo entre mi representada con la señora Ángela e hijo y por lo que faltan a la verdad también porque, si la conocía e identificaba plenamente, tanto que siempre ella en nombré de su hijo, le decía a la señora Nolfia siempre que, por favor le esperara para pagarle con unos dineros que recibirían de la empresa donde trabajaba, argumentos con los que le tocaba las fibras más íntimas y sensibles de mi cliente y conseguía una nueva espera del pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Más aún porque si la conoce plenamente a mi representada, además por ser vecinas del mismo barrio y calle, como en efecto

lo es, por lo que acompaño a mi representada y a su hijo en todas y cada una de las diligencias de la compraventa realizada y la toma en arriendo del inmueble, ósea también conoció de los pormenores del negocio que envuelve al inmueble que nos ocupa. Reitero que, si la identifica y conoce presencialmente a mi representada, porque visito en varias ocasiones en su casa a mi representada y acompaño presencialmente a su hijo en el año 2013 a todas y cada una de las diligencias realizadas para la realización del contrato de compraventa, retroventa y toma en arrendamiento del inmueble por su hijo. Más aún porque fue ella quien motivo a su hijo para que asiera el negocio ya anunciado del inmueble con mi representada, porque necesitaban el dinero con urgencia y esperanzaban en retro comprarlo en el tiempo contemplado; situación que el hijo no ha realizado por motivos personales y por lo que presumimos que la madre se encuentra desesperada hasta el punto de cometer tantas irregularidades evidenciadas y las que plagan de falsedad los argumentos que soportan la oposición. Y se demuestra la falsedad por la madre del arrendatario, cuando asegura que no conocía del presente proceso antes del momento de realización de la diligencia de restitución, toda vez que en varias ocasiones se acercó personalmente y en compañía del novio de una de sus nietas a mi residencia personal en Sabanalarga, para tratar en nombre de su hijo el arrendatario, la forma de pagar lo adeudado e incluso presento propuestas, solo que ellas no eran admisibles por descabelladas y atentar contra los derechos de mi representada, tanto fue así que por identificarla y conocerla con anterioridad, le dije que le condonaba mis honorarios con el fin de que su hijo resolviera justamente para mi representada su obligación y posible retroventa. Razones que también se sostienen y sustentan, el aquí pedido para que se modifique, reponga y revoque el aquí impugnado.

CUARTO: Y se debe ordenar modificar, reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque como si fueran pocos los argumentos ya expuestos y que conllevar a la demostración ineludible de que la aquí impugnada es injusta y por ello violenta los derechos fundamentales de mi representada y atenta contra el debido proceso; entre otros, por viabilizar como plena prueba las falsedades y/o lo montado por la madre del arrendatario demandado, al igual que por el mismo demandado. Y por lo que también después de evidenciarlo y contradecirlo legalmente y así demostrarlo como en efecto es que se demostró que todos los argumentos en los que se fundó la oposición son infundados y falsos, lo que conduce y obliga a una rectificación que debe hacerse mediante una nueva decisión que decrete y ordene que se modifique y/o reponga y/o se revoque. porque se debe emitirse la decisión solo soportada y basada en las verdaderas evidencias de plena prueba reales, como en efecto se demostró, que la señora es una simple tenedora a nombre de su hijo, lo cual es la veracidad de los hechos que envuelve realmente al inmueble. Y con lo que, se evitara que se produzca una fragante injusticia que violente y/o atente contra los derechos fundamentales de mi representada, que evite y neutralice un presunto fraude procesal que lastime el debido proceso que debe seguirse según orden jurídico vigente de nuestro estado de derecho. Y además porque de esa forma, se estará decidiendo definitivamente sobre el caso que nos ocupa, no se permiten verdades fingidas, como tampoco, se permiten manipulaciones con falsedades o fingimientos. Y con lo que, se estará sentando un precedente que castigue los malos proceder, aunque sean producto de la desesperación de los deudores.

Más, se pide con mucho respeto ante el honorable despacho de la señora Jueza, que se debe dar en legalidad y justicia la modificación reposición y/o

revocación de la decisión aquí impugnada. Porque No es cierto que el apoderado de la parte demandante no haya contradicho las pruebas de esgrimidas para alegar la posesión. Porque, si se hizo, una actuación adecuada, diligente, oportuna y profesional en procura de proteger los derechos de mi representada, tanto fue así que, se presentaron oportunamente todas y cada de las actuaciones que llevaron al reconocimiento dentro del proceso, de todas y cada una de las pruebas allegadas y validadas para la parte que represento, tal y como costa en el expediente del mismo, solo que por la autonomía del despacho, no hizo ninguna alusión a ellas dentro de la audiencia, así como en la decisión aquí impugnada. Como tampoco dio lugar a referirnos a ellas en la audiencia como a todo lo allí acontecido, porque se omitió el momento procesal de la presentación de los alegatos finales y de conclusión. Con lo que flagrantemente y evidentemente se vulnero el debido proceso, y donde sise hubiese dado o autorizado nuestra participación en tales alegatos finales, aseguro modestamente que, hubiese ayudado a puntualizar entre otras cosas, además de las dichas como argumentos de los presentes recursos que, se hubiese demostrado y precisado seguramente, lo que salto a la vista que, se evidencio plenamente que por la carencia de conocimiento de causa los testigos que brindaron su relato, lo brindaron tergiversando la verdad e induciendo en error al honorable despacho de la señora jueza. Así como también se hubiese podido demostrar lo evidente que se desprende de las pruebas escritas debidamente allegadas y las que no se hace siquiera mención o alusión en la impugnada, y más porque como en efecto sucedió de acuerdo con lo evidenciado con el texto del proveído impugnado que, para su emisión no se tuvo en cuenta la totalidad de los medios materiales de prueba allegados legalmente al proceso y que fueron aprobados como pruebas de la parte que represento, solo se menciona brevemente, al registro civil de nacimiento del demandado.

Además se debe modificar reponer y/o revocar la impugnada, por que. No es cierto, de acuerdo con todo lo argumentado en el presente memorial que, la señora Angela Escorcía Araujo, madre del arrendatario, tenga el animus y corpus sobre el inmueble que le pueda otorgar de acuerdo con la ley, la tenencia y/o posesión de buena fe sobre el inmueble.

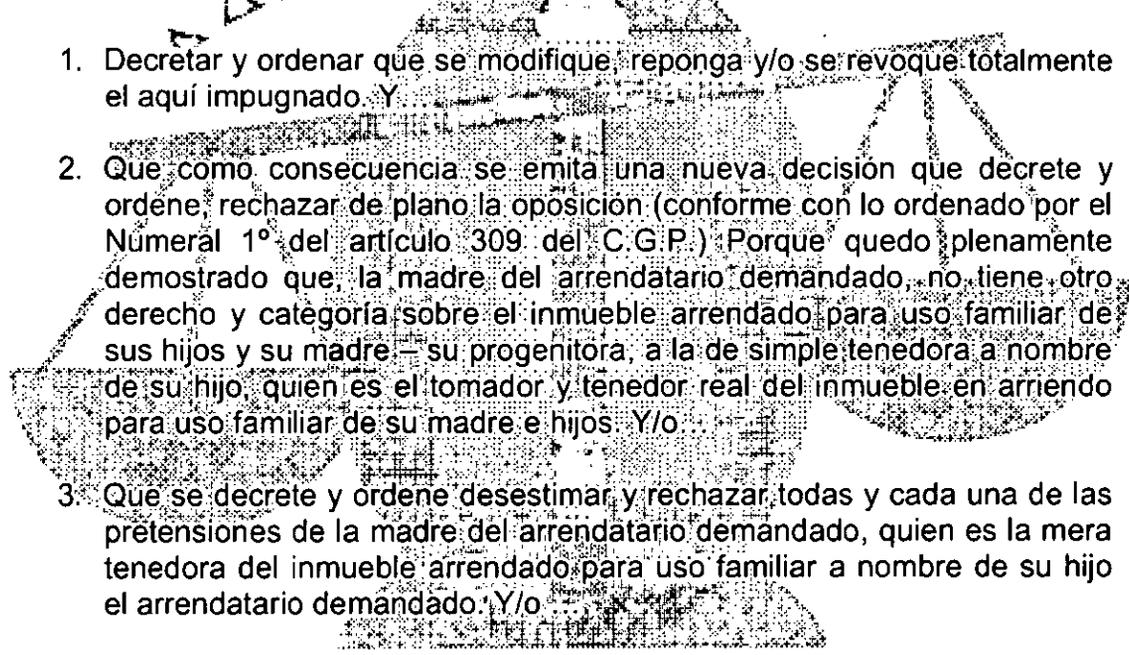
Y más aún se debe modificarse reponer y revocar porque, se debe también ordenar que se mantenga el secuestro del inmueble como lo ordena el artículo 309 del C.G.P. hasta tanto se defina el caso que nos ocupa.

QUINTO: Se debe reponer y revocar totalmente el proveído impugnado, porque contra el proveído impugnado proceden los recursos aquí interpuestos de conformidad con el arts. 318, 320 y 321 en particular con lo estipulado en los Numeral 5º y 9º del artículo 321, todos del CGP.

SEXTO: Que se deja constancia que el presente memorial es presentado oportunamente y/o dentro de los términos del traslado por el Abogado, Dr. **JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ.**, mediante envío realizado oportunamente mediante el correo electrónico personal debidamente registrado ante el Registro Nacional de Abogados del C. S. de la J. conforme a lo estipulado legalmente, al correo institucional del despacho judicial. Y se cumplió con las obligaciones consagradas en el Decreto No. 806 del año 2.020. Y se envió simultáneamente a los sujetos procesales conocidos.

SOLICITUD

De acuerdo con todo lo anterior, con las normas legales que rigen para el caso, con la doctrina y jurisprudencia que ha tratado casos similares o análogos, y por quedar plenamente demostrado que la decisión impugnada es injusta, viola los derechos fundamentales de mi representada y al debido proceso por vía de hecho, por cuanto viola el ordenamiento jurídico legal vigente, por quedar plenamente mediante las plenas pruebas evidenciadas y esgrimidas que, la madre del arrendatario demandado, no tiene, ni ha tenido nunca la posesión del inmueble arrendado, sino que es simple y mera tenedora conjuntamente con sus nietos del inmueble a nombre de su único hijo del arrendatario demandado, quien sí y realmente lo tiene en arriendo para uso de familiares, ósea para residencia o vivienda de su progenitora con sus hijos que viven con ella, toda vez que los atiende y acompaña para suplir la no presencia permanente de su padre; además por descubrirse y quedar plenamente evidenciadas lo montado y las falsedades esgrimidas por el arrendatario y su progenitora, Solicito al Honorable Despacho del señor Juez, ...



1. Decretar y ordenar que se modifique, reponga y/o se revoque totalmente el aquí impugnado. Y ...
2. Que como consecuencia se emita una nueva decisión que decrete y ordene, rechazar de plano la oposición (conforme con lo ordenado por el Numeral 1º del artículo 309 del C.G.P.) Porque quedo plenamente demostrado que, la madre del arrendatario demandado, no tiene otro derecho y categoría sobre el inmueble arrendado para uso familiar de sus hijos y su madre - su progenitora, a la de simple tenedora a nombre de su hijo, quien es el tomador y tenedor real del inmueble en arriendo para uso familiar de su madre e hijos. Y/o ...
3. Que se decrete y ordene desestimar y rechazar todas y cada una de las pretensiones de la madre del arrendatario demandado, quien es la mera tenedora del inmueble arrendado para uso familiar a nombre de su hijo el arrendatario demandado. Y/o ...
4. Que se decrete y ordene la continuación y/o la realización sin más demoras y dilaciones la diligencia de restitución del inmueble arrendado y que nos ocupa dentro del proceso de la referencia. Y ...
5. Que se decrete y ordene la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo concerniente a lo de su competencia referente con las presuntas falsedades mencionadas y evidenciadas en la rendición de interrogatorios y testimonios durante la audiencia de fecha 20 de octubre del 2020. Y ...
6. Que se decreten y ordenen adelantar previamente a la decisión final todas y cada una de medidas propicias o convenientes para que se evite que se configure y se lleve a cabo un presunto fraude procesal concluyente que dañe los derechos fundamentales de mi representada y/o vulnere por vía de hecho el debido proceso y para que de esa forma se evite que, se retenga indebidamente, injustamente o ilegalmente el inmueble por parte de la familia del arrendatario.

-
7. Que se decrete y ordene mantener el secuestro del inmueble conforme a lo ordenado por el artículo 309 del C.G.P., hasta tanto no se quede en firme la decisión que resuelva el incidente de oposición que nos ocupa Y/o...
 8. Que de no reponerse y modificarse el aquí impugnado por parte del honorable despacho de la señora, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga atlántico, se decrete y ordene conceder el recurso de apelación interpuesto aquí subsidiariamente y para que el superior lo haga.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas trasladadas:

1. Todos y cada uno de los folios que componen y que son contenidos por el expediente del proceso que nos ocupa y de la referencia.
2. La totalidad de lo acontecido en la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2020. Y que debe contenerse en la grabación completa de la misma.
3. Las demás que el honorable despacho considere pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se fundamentan los presentes recursos en lo ordenado por las normas vigentes consignados y establecidos en los artículos 7, 9, 13, 14, 127, 132, 309, 318, 320 y 321, así como los Numerales 5º y 9º del 321, todos del C.G.P. Ley 820 de 2003, el Decreto No. 806 del año 2020, y demás normas afines, vigentes, concordantes y que rigen para estos casos.

FOLIOS

El presente memorial lo componen 12 Folios del escrito. Total 12 folios.

De esta manera quedan sustentados oportunamente los recursos interpuestos.

Del señor Juez, Atentamente,

JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ
C. C. No. 15.026.858 de Lórica Córdoba
T. P No. 90.733 del C. S. de la J.

153

presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

Joaquin Guillermo Garcia Quiroz <joaquin_garcia_abogado@gmail.com>

Lun 9/11/2020 2:41 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadofajitt@hotmail.es <abogadofajitt@hotmail.es>

📎 1 archivos adjuntos (409 KB)

Recursos que impugnan el auto que declara fundada la oposicion realizada por la señora Angela Escorcia Araujo.pdf;

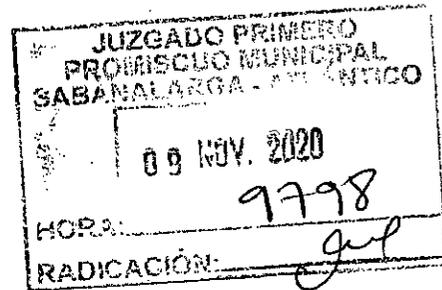
señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico

Mediante el memorial anexo en PDF, se presentan los recursos de reposición y subsidiario el recurso de apelación que impugnan el auto de fecha 4 de noviembre, el cual fue notificado por estado de fecha 5 de noviembre de 2020.

atentamente

JOAQUIN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ
C.C. 15.026.858 DE LORICA
T.P. 90733 DEL C. S. DE LA J.



Señor:
JUEZ (1º) PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NOLFA DE LA HOZ POTE
DEMANDADO: NICOLÁS FRITZ ESCORCIA
RADICADO: No. 08-638-40-89-001-2018-00608

ASUNTO: INCIDENTE DE OPOSICIÓN FORMULADO CONTRA LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO POR LA SEÑORA ÁNGELA ESCORCIA ARAUJO

JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ, varón, mayor de edad, ciudadano colombiano identificado con C.C. No. 15.026.858 de en Lórica Córdoba, domiciliado y residenciado en la carrera 11 No. 21 - 17 de Sabanalarga Atlántico, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P No. 90733 del C.S. de la J., con Correo Electrónico joaquin_garcia_abogado@gmail.com debidamente registrado en el R.U. de Abogado del C.S. de la J., y actuando en representación especial legal de la señora **NOLFA DE LA HOZ POTE**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana, y de condiciones civiles ya expuestas y ampliamente conocidas en el proceso de la referencia y que nos ocupa. Ante usted, con el respeto que acostumbro, mediante el presente escrito me permito **PRESENTAR E INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el Auto y/o el proveído de fecha 4 de noviembre de 2020 y el cual fue notificado por estado No. 86 de fecha 5 de noviembre de 2020 y mediante el cual se resuelve la oposición interpuesta contra la diligencia de restitución del inmueble arrendado y del asunto de la referencia, concediendo injustamente como fundada la oposición realizada por la madre del arrendatario demandado y decisión que viola fragante mente nuestro estado de derecho y vulnera o viola también el debido proceso por vía de hecho y lesiona vulnera y ocasiona daños irreparables en los derechos fundamentales de mi representada. Y Recurso que pretende que su honorable despacho modifique, reponga y/o se revoque totalmente la decisión arriba señalada y aquí impugnada y/o se conceda el recurso de apelación para que el superior la revoque. Y para que en su remplazo se emita una nueva decisión que decrete y ordene desestimar y rechazar todas y cada una de las peticiones de la señora Ángela Escorcía Araujo, madre del arrendatario demandado y/o rechazar de plano la oposición realizada contra la diligencia de restitución del inmueble arrendado para uso familiar y que nos ocupa de acuerdo con el No. 1º del Artículo 309 del C.G.P. y demás normas concordantes. Y recurso que sustento y argumentado con las siguientes razones y hechos que a continuación se anuncian...

RAZONES Y HECHOS

PRIMERO. Que se debe decretar y ordenar modificar, reponer y/o revocar totalmente proveído impugnada. Porque la decisión aquí impugnada es injusta, contraria a la ley vigente, violenta a nuestro estado de derecho, atenta y vulnera por vía de hecho el debido proceso que debe seguirse para estos casos, atenta injustamente contra los derechos fundamentales de mi representada, y todo ello porque se desconocieron para su expedición, los

serios indicios de haberse faltado a la verdad y lo infundado de los argumentos de la madre del arrendatario, así como de el mismo arrendatario; además porque también se desconocieron para su expedición, las evidencias de pleno derecho que plenamente demuestran los derechos indiscutibles de propiedad y/o posesión de buena fe de mi representada sobre el inmueble, y en cambio le da credibilidad y viabilidad para su expedición a una verdad amañada expresada mediante los argumentos del arrendatario demandado, su señora madre y sus testigos. Más, porque equivocadamente e inducida en un error, se otorga la posesión de buena fe inexistente a la simple tenedora del inmueble a nombre de su hijo, señora Ángela Escorcia Araujo, quien es la madre del arrendatario demandado, quien si es el verdadero tenedor en arriendo del inmueble dado en tal condición por mí poderdante. Además, porque se soporta la decisión emitida injustamente, la aquí impugnada, dándole veracidad y/o credibilidad a los argumentos de la madre del arrendatario, desvirtuados en la audiencia con las plenas pruebas evidenciadas de que son montados e infundados, además de los serios indicios de falsedad de lo esgrimidos por el arrendatario y sus señora madre, valiéndose también de testigos no creíbles por falta de veracidad y de conocimiento real de causa de las personas que prestaron sus testimonios invitados por la señora Ángela, quienes son y tiene que ser a todas luces desechados, por no creíbles, no concuerdan a la realidad y veracidad de los hechos que envuelven al inmueble, toda vez que, desconocen la veracidad y legalidad de los eventos contractuales que rigen la mera tenencia del inmueble por parte de la madre del arrendatario a nombre de su hijo el tenedor real en arriendo. Además, porque dichos argumentos presuntamente fueron rendidos o están revestidos tal y como se demostró que carecen o no concuerdan con la verdad verdadera que envuelve el inmueble; además porque están llenos y plagados de inexactitudes, incoherencias y no veraces, según lo plenamente demostrado con las evidencias esgrimidas y que descubrieron los verdaderos hechos que se enmarcan alrededor de las condiciones reales del inmueble, ello porque se evidencio que, los testigos de la señora Ángela, desconocen de qué manera realmente llegó ella al inmueble y/o como lo adquirió para su único hijo y como se construyó para su hijo cuando era menor de edad tal y como quedo plenamente demostrado dentro del proceso, además porque desconocen cómo verazmente, se mantiene en arriendo la madre del arrendatario y sus nietos por ser su familia entrada o establecida por el en el inmueble y lo que les da la condición de tener el inmueble en mera tenencia en arriendo a nombre del arrendatario, ósea, como en efecto se demostró que se mantiene en el inmueble la madre del demandado por hacer parte de la familia del arrendatario; como también desconocen como llegó al predio la madre del hoy arrendatario del inmueble y/o como lo adquirió y construyó para él su hijo menor de edad en el año 1991, durante el periodo donde él era menor de edad y cuando ella era su representante legal, y lo adquirió de acuerdo con la Escritura Publica No. 1997 del año 1991 de la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico; así como también desconocen, los verdaderos términos contractuales de la compraventa tal y como se demostró también, y mucho menos de la retroventa y toma en arriendo del inmueble para uso familiar por parte de del arrendatario para su familia – para su progenitora e hijos en el año 2013, de acuerdo con la Escritura Publica No. 526 del año 2013 de la Notaria Única de Sabanalarga Atlántico.

En fin, son inexactos y carecen de veracidad todos y cada uno de los testimonios expuestos por los testigos debido a su carencia o por falta de información y conocimiento pleno de causa, así como se pudo verificar con la

simple narración llena de imprecisión y desconocimiento de los hechos reales y de los tiempos en que según ellos sucedieron los hechos narrados, tales como arreglos y otros realizados por la madre del demandado, no saben ni conocen como se evidenció y demostró que en el año 1991, fue obtenido legalmente el predio y que fue construido por la madre en él arrendatario única y exclusivamente a nombre y para su único hijo quien era menor de edad, al igual que quedo plenamente demostrado que en ese periodo comprendido entre el año 1991 al 2013, el titular de la posesión y/o de la propiedad era sin lugar a dudas, el hoy arrendatario demandado.

Además, porque quedo plenamente demostrado que desde sus inicios el inmueble fue destinado para vivienda familiar, en principio para la residencia de la madre señora Ángela con su único hijo y posteriormente para, la madre señora Ángela, el arrendatario demandado y sus hijos, nietos que son atendidos y acompañados por la Abuela por las razones de inestabilidad e irresponsabilidad emocional que presenta el hoy arrendatario demandado, tal y como quedo ampliamente demostrado y evidenciado en el presente caso.

Así las cosas, se debe decretar y ordenar modificar, reponer y/o revocar la impugnada, porque también se soporta la decisión en testimonios de personas o testigos no veraces, inexactos y no ser plena prueba, tal y como se pudo observar y quedo demostrado, y por ello, deben ser desestimados o no darles plena credibilidad como se ha hecho, porque todos y cada uno de los testigos carecen de objetividad y de falta de pleno conocimiento de causa, debido a que no participaron de todas y cada una de las actuaciones legales por las que ha pasado el inmueble. Además por su nulo o escaso conocimiento sobre el asunto que nos ocupa, ello debido al escaso capacidad personal sostenida que no les permite ser objetivo verazmente, como en efecto se demostró que carecen de capacidad y conocimiento veracidad y/o porque se evidenció que carecen también de credibilidad por no ser veraces, debido al desconocen evidenciado y que fue demostrado que no saben realmente de los reales hechos acontecidos y contractuales dados y los que fueron plenamente evidenciado y probado dentro del proceso. Más deben ser desestimados tales testimonios también, porque entre otras no son veraces y objetivos por la escasa preparación intelectual y/o normal desconocimiento de lo acontecido contractualmente desde que la madre consiguió el inmueble para su hijo, ello por ser normal que así sucediera que lo desconocieran, porque, no participaron de todas aquellas actuaciones legales. Aún más por su grado de preparación que los lleva a la confusión y al grado de no diferenciar las figuras jurídicas utilizadas en las negociaciones contractuales, o ver o distinguir con claridad los periodos de casa suceso acontecido, los diferentes contratos invocados, entre otras, tal y como en efecto es que poseen una variación de la realidad producto del desconocimiento que no les permite dimensionar o entender claramente las condiciones en las que se realizaron los movimientos contractuales que han envuelto al inmueble, sus formas jurídicas entre otras, así como porque no supieron o no precisaron los momentos exactos de los diferentes sucesos propiciados con el inmueble porque no pueden diferenciar sobre ello; se demostró y/o evidenció y observo que con exactitud no anunciaron los momentos en los que se adquirió y/o se construyó el inmueble por la madre para su hijo menor; momentos que se demostró que en su realidad correspondieron al periodo en el cual el hijo era menor de edad y/o era el propietario o el poseedor, tal como se demostró la época de construcción del inmueble de la madre para su hijo, con la evidencia de plena prueba que reposan en el expediente del proceso, y como si fuera poco con la simple

observancia de la condición presente del inmueble, y por el tiempo en el cual vive desde su construcción la señora madre con su hijo el hoy arrendatario y su familia en el inmueble, y así como también se demostró que las reparaciones u otras realizadas en el inmueble solo corresponden a las reparaciones y mantenimientos a los que están obligados los arrendatarios para mantener el inmueble según la Ley. Así como también se desvirtúan tales testimonios porque los testigos desconocen las actuaciones contractuales referentes con el inmueble, realizadas entre mi representada con el hoy arrendatario, como en efecto se evidencio y demostró que lo desconocen.

Además, de lo anterior, se debe reponer y revocar totalmente la impugnada totalmente. Porque quedo plenamente demostrado con las pruebas evidenciadas y plenamente expuestas en el proceso que, todos y cada uno de los argumentos de la señora Ángela, fueron desvirtuados, ello por evidenciarse los que se rindieron los testimonios revestidos con serios indicios de falsedad infundados, inexactos, no ajustados a la realidad de lo que envuelve al inmueble que nos ocupa y así como al proceso de la referencia. También porque todas y cada una las pruebas esgrimidas, los indicios serios observados y los que hacen parte del expediente señalan y hacen indiscutible los derechos plenos de posesión de buena fe y/o pertenencia que tiene mi representada sobre el inmueble y los que también los hacen indiscutibles de acuerdo con la Ley. Ello también porque concluido y plenamente demostrado que, con lo descubierto dentro del proceso, se demostró también con todos y cada uno de los medios de prueba que, la señora Ángela y sus nietos, se encuentra en el inmueble para uso familiar, como simples tenedores a nombre de su hijo, el arrendatario demandado y con quien forman una unión familiar, viviendo conjuntamente, abuela nietos y el arrendatario demandado, aunque últimamente esta relación pueda ser discontinua en lo presencial por la falta de responsabilidad y estabilidad emocional o sentimental del arrendatario con sus familiares, progenitora e hijos atendidos por ella, y con sus diversas o muchas parejas sentimentales con quien convive. En fin, porque, si es una unidad familiar a pesar de lo pretendido argumentar falsamente por la señora Ángela madre del arrendatario y demás personas afines a ella en el incidente de oposición, más, porque quedo plenamente demostrado que el arrendatario es su único hijo, y porque ella vive en el inmueble tomado en arriendo para uso familiar con los hijos del arrendatario y a los que él tiene residenciados, ocupando y son tenidos en el inmueble con su progenitora, pero eso sí, a nombre de él, el arrendatario para uso de su familia madre e hijos. Ósea se debe reponer y revocar la impugnada totalmente, porque quedo plenamente demostrado que la madre del arrendatario y sus nietos tienen el inmueble en disfrute de tenencia y de residencia en comunidad familiar, solo como simple tenencia a nombre de quien lo tiene en realidad en arriendo y quien es a la presente el arrendatario demandado. Ello es en efecto así, porque, la madre del arrendatario se encuentra en el inmueble solo en compañía y/o atendiéndole y acompañando a sus nietos, los hijos de su único hijo, el arrendatario demandado debido a lo ya dicho antes, al desorden sentimental e inestabilidad con las diferentes parejas sentimentales que este ha tenido o tiene. Situación plenamente concluida y demostrada mediante plena prueba a pesar de las innumerables falsedades evidenciadas y dentro de las cuales podemos anotar, cuando bajo la gravedad de juramento afirma el demandado, no haber venido a Sabanalarga desde hacen 7 años, demostrándose con plena prueba que, se notificó personalmente y presencialmente de la demanda en el sitio de ubicación del juzgado en Sabanalarga Atlántico, hecho ocurrido en tiempo menor a los 7 años; así como se demostró también que, mantiene

estrecha relación con su madre e hijos y conoce de los pormenores e incidentes y todo lo acontecido con sus hijos, madre y con inmueble que tiene en arriendo, a pesar de dicho otra cosa por él y su señora madre. Más aún porque se demostró y se evidencio la plena relación permanente que tiene la madre con su único hijo, porque tanto es que, la madre anuncio claramente los nombres de sus nietos e incluso los menores de edad y/o los menores de 15 años que es el tiempo en que la madre dice no saber absolutamente nada de su hijo, así como también se corrobora tal situación de permanente interrelación familiar, con el hecho de que la madre conoce intimidades de su hijo, tales como los nombres de sus nietos, nombres de sus diferentes nueras, criarle y atenderle a sus hijos, pagarle obligaciones propias de él y demás, aceptarle complacientemente su desorden personal para con su vida sentimental y de inasistencia inadecuada para con sus obligaciones con sus hijos, más aún se evidencia tal estrecha relación entre la madre y su único hijo el arrendatario demandado, porque se evidencia que tal relación familiar fluida y permanente hasta hoy, con el hecho plenamente demostrado que, el arrendatario se notificó de la demanda personalmente en el juzgado, después de habersele comunicado debidamente la citación para la notificación personal de la demanda en el inmueble que nos ocupa, diligencia de citación que le fue debidamente comunicada mediante envío certificado No. RB761487245CO de fecha 29 de octubre de 2018 de la empresa 4/72 de Sabanalarga, así como también ocurrió que fue debidamente comunicado y notificado en la misma dirección correspondiente al inmueble que nos ocupa, el citatorio al arrendatario demandado para que compareciera a la audiencia de fecha octubre 20 de 2020, y la cual fue notificada por funcionario del juzgado y a la cual compareció. Más es falso lo afirmado por el arrendatario, cuando dice que no viene a Sabanalarga desde hacen 7 años, por cuanto laboro recientemente y por largo tiempo en la clínica San Rafael de Sabanalarga Atlántico. Aun más, se debe reponer y revocar el impugnado. Porque quedó demostrado que el arrendatario e hijo de la señora Ángela, si tiene contacto como es natural con su familia, osea con su madre e hijos a quien tiene en el inmueble que tiene en arriendo, así como ya se dijo haberse entregado la citación para la audiencia del día 20 de octubre de 2020 a la madre y al hijo arrendatario en el inmueble y entregársele personalmente por sus familiares la misma al demandado y hecho que se corrobora con haberse presentado el arrendatario a tal audiencia; y situaciones con las que se desvirtuo que la madre no conociera el paradero de su hijo, ni que supiera nada de él desde hacen 15 años.

Y se debe reponerse y/o revocarse el impugnado. Porque, como si fuera poco lo antes evidenciado y demostrado, como en efecto ocurrió que se demostró con plena prueba que, la llegada al inmueble y la permanencia en el inmueble por parte de la madre del arrendatario demandado, se debe únicamente a que ella es mera tenedora a nombre de su hijo el hoy arrendatario demandado. Primero. Porque en el año 1991, llego al inmueble como simple tenedora a nombre de su hijo, toda vez que obtuvo el inmueble y/o lo construyó para su único hijo, quien era en ese entonces, menor de edad y por ser ella su representante legal y conformar con su hijo una unidad familiar como se mantiene hasta la presente. Y segundo. Hoy, lo tiene en compañía de los hijos del arrendatario, en simple tenencia a nombre de su hijo, toda vez que a pesar de haberse enajenado a mi representada por el su hijo ya mayor y legalmente, el hijo de la señora Ángela, lo tomo y tiene en arriendo para que lo compartieran y residenciaran su núcleo familiar (el arrendatario, sus hijos y con su señora madre Ángela), y esperanzados en retro comprarlo. Y situación de convivencia familiar y tenencia en nombre del arrendatario demandado que la

madre e hijos del arrendatario usufructúan del inmueble en mera tenencia a nombre de su hijo aunque en el instante no sea la convivencia la mejor o permanentemente con el arrendatario por su inestabilidad desorden sentimental y por su incumplimiento con sus diferentes obligaciones personales, además por haber formado una más y nueva unión de pareja sentimental con la persona con quien convive en la actualidad, pero eso sí, y sin lugar a dudas con una relación estrecha y permanente y fluida con madre e hijos, tal y como se desprende y quedó plenamente evidenciado con lo demostrado con las pruebas esgrimidas y evidenciadas en la audiencia y demás expuestas. Aún más se debe reponer y revocar, la decisión impugnada, porque a pesar de todo lo anterior, porque a pesar de lo montado y falso y/o vago de los testimonios que soportan los argumentos del arrendatario demandado y de su señora madre y con lo que se indujo en error al honorable despacho de la señora jueza. Porque quedó plenamente demostrado mediante las evidencias de prueba que la posesión real material y efectiva del inmueble, reposa en mi representada señora, Nolfá de la hoz Pote, por cuanto quedo plenamente demostrado que el arrendatario lo tiene en arriendo y que su señora madre y sus nietos, lo tiene a nombre de su hijo y padre respectivamente el arrendatario demandado, y ello porque todos conviven, tienen estrecha relación personal y conforman una unidad familiar, más porque el hijo, el arrendatario se lo dejó en tenencia en su nombre a su señora madre para que le atendiera y tuviera y acompañara a sus nietos, ósea a los hijos del arrendatario, ya que el por su inestabilidad personal tiene o ha conformado múltiples uniones sentimentales, varias residencias en diferentes ciudades, tanto es así que hoy tiene una nueva relación sentimental. Pero eso si manteniendo como en efecto lo mantiene, la estrecha relación con su progenitora e hijos que tiene viviendo y residenciados en el inmueble tomado en arrendado por él.

Además debe modificarse, reponerse y/o revocarse totalmente, porque también debe mediante la nueva decisión evitar que se re victimice a mi representada con una decisión que evite la retención injusta e indefinida del inmueble por los arrendatarios morosas en realizar el pago, toda vez que quedo plenamente demostrado también que mi representada, ya fue victimizada por el arrendatarios con los perjuicios ocasionados por el no pago oportunos de los cánones de arrendamiento adeudados y los que fueron siempre escusados por la madre del arrendatario y por él mismo, para no realizar el pago, con las múltiples excusas y mentiras expresadas mes tras mes, valiéndose de la condición noble y paciente de mi representada hasta cuando no soporto más tanta irresponsabilidad ignominia, y por lo que hoy pretende el arrendatario y su familiar, continuar realizando mediante una maniobra presuntamente fraudulenta y llena de una verdad amañada tal y como quedo evidenciada con plena prueba, mantenerse ilegalmente e injustamente en el inmueble y burlar la Ley e inducir en error al honorable despacho de la señora jueza, y además ocasionar un fraude procesal y violentarían del debido proceso por vía de echo. Todo ello que hay que evitar con una nueva decisión justa y emitida con pleno conocimiento de los reales hechos que envuelven al inmueble y los que plenamente se demostraron dentro del proceso con plena prueba que así lo demuestran, que rechace las falsedades y montajes expuestas para fundamentar los argumentos en los que se fundamentan la oposición.

Y más, se debe modificar, reponer y/o revocar, la impugnada, porque también es injusta la decisión aquí impugnada y/o porque vulnero y como queda plenamente demostrado con todas y cada una de los folios que componen el

proceso y la grabación total de la audiencia que, la misma decisión impugnada violento el debido proceso y con ello violenta también los derechos fundamentales de mi representada, toda vez que para su emisión, se soporta y tiene en cuenta una prueba presentada por el apoderado de la señora Ángela Araujo Sarmiento (certificación expedida por la entidad Salud Total), la cual es nula, como en efecto debe tenerse, como no válida, no procedente, no valida legalmente para el proceso, carente de legalidad, según el debido proceso, porque se presentó extemporáneamente e inoportunamente, debido que la misma nunca fue debidamente ordenada para que se tuviera en cuenta como prueba de alguna de las partes del proceso e incluso nunca y mucho menos fue oportunamente ordenada de oficio por el despacho judicial, en el momento procesal debido y oportuno para que se hiciera. Y mucho menos fue reconocida como prueba válida en el momento en que se ordenó tener como válidas las pruebas y demás medios de prueba material de las partes y las ordenadas de oficio por el despacho judicial. Ósea nunca se ordenó debidamente y legalmente tenerla como prueba para el caso en aquel momento procedimental y legal ocasional dentro del debido proceso. Y ello porque, si así fuera podríamos presentar muchísimas pruebas que demuestran como en efecto es que la madre e hijos mintieron y faltaron aún más con la verdad que debieron decir bajo la gravedad de juramento, en la cual se encontraron, y por lo que se demostró y evidenció que todo lo dicho por ellos fue montado y contradijese la verdad de los hechos. Y lo que también el despacho debía averiguar también y como observamos que no se hizo para emitir la impugnada, ósea no se tuvieron en cuenta, ni se ordenó, ni se averiguaron de oficio, las mentiras fragantes, evidentes e indiscutibles de acuerdo con lo que costa en el expediente, dichas bajo la gravedad de juramento por el demandado, su madre, y las cuales, el honorable despacho de la señora jueza, evidencio oportunamente como no ciertas, entre otras las aquí anunciadas seguidamente en el presente escrito y memorial.

Y más aun, se debe reponer, modificar y/o revocar la impugnada, por entre otras injusta y viciada de nulidad, porque la expedición de la misma, se envició y/o se vició también de nulidad, por cuanto se emitió la decisión irregularmente injustamente e improcedente e ilegalmente de acuerdo con la Ley, por cuanto de acuerdo con el orden jurídico legal y que rige para estos casos, la diligencia legalmente, no finalizo y/o porque en la audiencia no se agotaron todas y cada una de las fases del proceso, como debió ser legal y procedimentalmente ablando, como en efecto no se cumplieron todas las ritualidades legales dentro de la audiencia; ósea porque nunca el honorable despacho de la señora jueza, ordeno como reguladora y obligada a cumplir con las rigurosidad de ley para la audiencia, es decir, cumplir con abrir o permitir u ordenar, la realización y exposición de las partes en el proceso de los alegatos finales y de conclusión, y los cuales son obligatorios para este tipo de asuntos y audiencias como la realizada dentro del proceso que nos ocupa, el día 20 de octubre del 2020.

SEGUNDO. se debe ordenar modificar, reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque el hecho, que la madre del arrendatario demandado consigne o allá consignado la dirección del inmueble para que se le notifique o se tenga como su residencia o domicilio ante entidades diversas la dirección que individualiza el inmueble, así como que reposen su nombre en las empresas de servicio público, no representa otorgamiento de derecho positivo alguno o posesión efectiva y/o pertenencia del inmueble; simplemente que tales situaciones son permitidas, sin que pueda decirse que otorga más derecho del que realmente tiene la señora Ángela con respecto al inmueble, el

cual es de simple tenencia del inmueble en nombre de su hijo el arrendatario. Y situaciones que corresponden a los siguientes particulares, en cuanto a la dirección de residencia y domicilio suministrado en diversas entidades, sucedió porque el inmueble, es su residencia ininterrumpida desde que compro, luego y/o construyo el inmueble para su hijo que en ese entonces era menor de edad en el año 1991, situación que solo demuestra su sitio de residencia y es permitido como arrendataria o por tener el inmueble en simple tenencia a nombre de su hijo el arrendatario, y lo que es permitido por la reglamentación legal vigente por cuanto no atenta contra los derechos fundamentales de mi representada. Así como también lo es, el poder registrarse en la empresa de los servicios públicos por ser arrendatarios, más cuando este registro viene desde que el inmueble fue adquirido por ella para su hijo, y más aún, cuando por orden de la ley puede el arrendatario registrarse ante esas entidades, así como también lo es, pagarlos oportunamente a su nombre y para demostrar su pago al arrendador y lo que sí han hecho diferente al pago que debían hacer de los cánones de arrendamiento que se encuentran en mora de pago.

Más se debe modificar, reponer y modificar y revocar la impugnada totalmente, porque nunca para el caso que nos ocupa se debe tomar como plena prueba que demuestre posesión del inmueble por parte de la madre del arrendatario demandado lo antes dicho, como tampoco lo son, lo dicho por los testigos de la señora Ángela, madre del arrendatario, toda vez que ellos por sus escasos conocimientos legales e intelectuales, nunca pueden dimensionar y diferenciar las figuras jurídicas empleadas en los diferentes contratos que se invocaron para enajenar, pactar retroventa y la manera de tomar en arriendo un inmueble, como en efecto ocurre que estas personas que rindieron sus testimonios desconocen las verdaderas condiciones contractuales y reales pactadas y en las que se encuentran el arrendatario en el inmueble y con él sus hijos y la señora Ángela quien es su señora madre y quien en la actualidad y debido a los motivos antes anunciados lo tiene para acompañar y asistir a sus nietos a nombre de su hijo el arrendatario, quien a pesar de no vivir permanentemente en el inmueble desde hace poco tiempo, si lo frecuenta, asiste y visita aunque irregularmente a su familia, madre e hijos.

TERCERO. se debe modificar, ordenar reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque se debe también decretar y ordenar la compulsión de copias a los entes de control pertinentes, a la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen, las presuntas falsedades cometidas bajo la gravedad de juramento en la audiencia realizada el día 2º de octubre de 2020, el presunto fraude procesal que pudo o está en marcha y que también atentan contra los derechos de mi representada. Y entre otras presuntas falsedades cometidas y que deben ser investigadas y por lo que debe decretarse y ordenarse poner en conocimiento de la autoridad competente ...

1. Las anunciadas expresadas y dichas por el arrendatario demandado...
 - Que nunca conoció del proceso de restitución que nos ocupa.
 - Que él no venía a Sabanalarga desde hacen 7 años.
 - Que no se había notificado personalmente de la demanda y/o proceso que nos ocupa y/o que no lo conocía.
 - Entre otras.

Siendo que se evidencia y quedó plenamente demostrado, sin lugar a dudas que todas esas afirmaciones son falsas, toda vez que sí vino a Sabanalarga

Atlántico en muchas veces dentro del periodo comprendido por los últimos 7 años. Ello por cuanto, sí vino y personalmente se notificó del proceso que nos ocupa y de la referencia en la secretaría del juzgado, suceso ocurrido después de haber recibido la citación para ello en la dirección del inmueble conocido y reseñado en el proceso, y envió que se hizo por correo certificado. Y falsedad evidenciada y plenamente probada que también deslegitima e invalida en todo, lo expresado por el arrendatario demandado. Así como también se demostrará en su oportunidad que también faltó a la verdad debida y cometiendo un fraude, porque laboró y trabajó hasta hace poco tiempo en la clínica san Rafael de Sabanalarga Atlántico.

Y hechos que también demuestran plenamente, lo sistemático y armado de la montada de los argumentos en los que se soporta la inexistente posesión por parte de la madre del arrendatario demandado.

2. Las dichas y afirmadas por la señora madre del arrendatario demandado.
- Que tiene 15 años que no ve ni conoce el paradero de su único hijo
 - Que no tiene ninguna relación con su único hijo desde hacen 15 años
 - Que nunca conoció, ni conoce a la señora Nolfia de la Hoz Pote
 - Que nunca conoció del proceso que nos ocupa

Siendo que se evidencia y quedó plenamente demostrado, sin lugar a dudas que, todas esas afirmaciones son falsas y que se faltó a la verdad bajo la gravedad de juramento, toda vez que se demostró y evidencio que si mantienen relación y de convivencia, tanto es así que la madre comparte permanentemente con su hijo y sus nietos quienes son hijos del arrendatario demandado inclusive conoce y distingue a los últimos nietos que son menores de edad y/o menores de 15 años que son el tiempo que aduce la madre de no ver ni saber nada de su único hijo, y nietos a los que la señora Ángela Escorcía Araujo, si identifica e individualiza plenamente tanto es que anuncio el nombre de todos y cada uno de sus nietos. Y en cuanto a que no conoce ni ha conocido a mi representada faltó también a la verdad, tanto es que en el pasado y por la relación personal y que se creían de amistad, le pidieron, la madre e hijo arrendatario demandado, conjuntamente a mi representada en varias ocasiones, favores y como en efecto mi representada, les favoreció brindándoles ayuda para que solventaran sus anunciadas, urgentes necesidades porque, según ellos eran de vida o muerte, y por lo que mi cliente - representada accedió amablemente y solidariamente debido a la insistencia y/o a la relación de presunta amistad que venían sosteniendo, y lo que hizo mi representada con sus ahorros. Además porque existen otros negocios que incluso se encuentran vigentes también; y como ya dijimos ayudas que se realizó, mi cliente por la relación estrecha que se mantuvo entre mi representada con la señora Ángela e hijo y por lo que faltan a la verdad también porque, si la conocía e identificaba plenamente, tanto que siempre ella en nombre de su hijo, le decía a la señora Nolfia siempre que, por favor le esperara para pagarle con unos dineros que recibirían de la empresa donde trabajaba, argumentos con los que le tocaba las fibras más íntimas y sensibles de mi cliente y conseguía una nueva espera del pago de los cánones de arrendamiento adeudados. Más aún porque si la conoce plenamente a mi representada, además por ser vecinas del mismo barrio y calle, como en efecto lo es, por lo que acompaño a mi representada y a su hijo en todas y cada una de las diligencias de la compraventa realizada y la toma en arriendo del inmueble, ósea también conoció de los pormenores del negocio que envuelve

al inmueble que nos ocupa. Reitero que, si la identifica y conoce presencialmente a mi representada, porque visito en varias ocasiones en su casa a mi representada y acompaño presencialmente a su hijo en el año 2013 a todas y cada una de las diligencias realizadas para la realización del contrato de compraventa, retroventa y toma en arrendamiento del inmueble por su hijo. Más aún porque fue ella quien motivo a su hijo para que asiera el negocio ya anunciado del inmueble con mi representada, porque necesitaban el dinero con urgencia y esperanzaban en retro comprarlo en el tiempo contemplado, situación que el hijo no ha realizado por motivos personales y por lo que presumimos que la madre se encuentra desesperada hasta el punto de cometer tantas irregularidades evidenciadas y las que plagan de falsedad los argumentos que soportan la oposición. Y se demuestra la falsedad por la madre del arrendatario, cuando asegura que no conocía del presente proceso antes del momento de realización de la diligencia de restitución, toda vez que en varias ocasiones se acercó personalmente y en compañía del novio de una de sus nietas a mi residencia personal en Sabanalarga, para tratar en nombre de su hijo el arrendatario, la forma de pagar lo adeudado e incluso presento propuestas, solo que ellas no eran admisibles por descabelladas y atentar contra los derechos de mi representada, tanto fue así que por identificarla y conocerla con anterioridad, le dije que le condonaba mis honorarios con el fin de que su hijo resolviera justamente para mi representada su obligación y posible retroventa. Razones que también se sostienen y sustentan, el aquí pedido para que se modifique, reponga y revoque el aquí impugnado.

CUARTO: Y se debe ordenar modificar, reponer y revocar totalmente la decisión impugnada. Porque como si fueran pocos los argumentos ya expuestos y que conllevar a la demostración ineludible de que la aquí impugnada es injusta y por ello violenta los derechos fundamentales de mi representada y atenta contra el debido proceso, entre otros, por viabilizar como plena prueba las falsedades y/o lo montado por la madre del arrendatario demandado, al igual que por el mismo demandado. Y por lo que también después de evidenciarlo y contradecirlo legalmente y así demostrarlo como en efecto es que se demostró que todos los argumentos en los que se fundó la oposición son infundados y falsos, lo que conduce y obliga a una rectificación que debe hacerse mediante una nueva decisión que decrete y ordene que se modifique y/o reponga y/o se revoque porque se debe emitirse la decisión solo soportada y basada en las verdaderas evidencias de plena prueba reales, como en efecto se demostró, que la señora es una simple tenedora a nombre de su hijo, lo cual es la veracidad de los hechos que envuelve realmente al inmueble. Y con lo que, se evitara que se produzca una fragante injusticia que violente y/o atente contra los derechos fundamentales de mi representada, que evite y neutralice un presunto fraude procesal que lastime el debido proceso que debe seguirse según orden jurídico vigente de nuestro estado de derecho. Y además porque de esa forma, se estará decidiendo definitivamente sobre el caso que nos ocupa, no se permiten verdades fingidas, como tampoco, se permiten manipulaciones con falsedades o fingimientos. Y con lo que, se estará sentando un precedente que castigue los malos proceder, aunque sean producto de la desesperación de los deudores.

Más, se pide con mucho respeto ante el honorable despacho de la señora Jueza, que se debe dar en legalidad y justicia la modificación reposición y/o revocación de la decisión aquí impugnada. Porque No es cierto que el apoderado de la parte demandante no haya contradicho las pruebas de esgrimidas para alegar la posesión. Porque, si se hizo, una actuación

adecuada, diligente, oportuna y profesional en procura de proteger los derechos de mi representada, tanto fue así que, se presentaron oportunamente todas y cada de las actuaciones que llevaron al reconocimiento dentro del proceso, de todas y cada una de las pruebas allegadas y validadas para la parte que represento, tal y como consta en el expediente del mismo, solo que por la autonomía del despacho, no hizo ninguna alusión a ellas dentro de la audiencia, así como en la decisión aquí impugnada. Como tampoco dio lugar a referirnos a ellas en la audiencia como a todo lo allí acontecido, porque se omitió el momento procesal de la presentación de los alegatos finales y de conclusión. Con lo que flagrantemente y evidentemente se vulnero el debido proceso, y donde sise hubiese dado o autorizado nuestra participación en tales alegatos finales, aseguro modestamente que, hubiese ayudado a puntualizar entre otras cosas, además de las dichas como argumentos de los presentes recursos que, se hubiese demostrado y precisado seguramente, lo que salto a la vista que, se evidencio plenamente que por la carencia de conocimiento de causa los testigos que brindaron su relato, lo brindaron tergiversando la verdad e induciendo en error al honorable despacho de la señora jueza. Así como también se hubiese podido demostrar lo evidente que se desprende de las pruebas escritas debidamente allegadas y las que no se hace siquiera mención o alusión en la impugnada, y más porque como en efecto sucedió de acuerdo con lo evidenciado con el texto del proveído impugnado que, para su emisión no se tuvo en cuenta la totalidad de los medios materiales de prueba allegados legalmente al proceso y que fueron aprobados como pruebas de la parte que represento, solo se menciona brevemente, al registro civil de nacimiento del demandado.

Además, se debe modificar, reponer y/o revocar la impugnada, por que. No es cierto, de acuerdo con todo lo argumentado en el presente memorial que, la señora Ángela Escorcía Araujo, madre del arrendatario, tenga el animus y corpus sobre el inmueble que le pueda otorgar de acuerdo con la ley, la tenencia y/o posesión de buena fe sobre el inmueble.

Y más aún se debe modificarse reponer y revocar porque, se debe también ordenar que se mantenga el secuestro del inmueble como lo ordena el artículo 309 del C.G.P. hasta tanto se defina el caso que nos ocupa.

QUINTO: Se debe reponer y revocar totalmente el proveído impugnado, porque contra el proveído impugnado proceden los recursos aquí interpuestos de conformidad con el arts. 318, 320 y 321 en particular con lo estipulado en los Numeral 5º y 9º del artículo 321, todos del CGP.

SEXTO: Que se deja constancia que el presente memorial es presentado oportunamente y/o dentro de los términos del traslado por el Abogado, Dr. **JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ.**, mediante envío realizado oportunamente mediante el correo electrónico personal debidamente registrado ante el Registro Nacional de Abogados del C. S. de la J. conforme a lo estipulado legalmente, al correo institucional del despacho judicial. Y se cumplió con las obligaciones consagradas en el Decreto No. 806 del año 2.020. Y se envió simultáneamente a los sujetos procesales conocidos.

SOLICITUD

De acuerdo con todo lo anterior, con las normas legales que rigen para el caso, con la doctrina y jurisprudencia que ha tratado casos similares o análogos, y

por quedar plenamente demostrado que la decisión impugnada es injusta, viola los derechos fundamentales de mi representada y al debido proceso por vía de hecho, por cuanto viola el ordenamiento jurídico legal vigente, por quedar plenamente mediante las plenas pruebas evidenciadas y esgrimidas que, la madre del arrendatario demandado, no tiene, ni ha tenido nunca la posesión del inmueble arrendado, sino que es simple y mera tenedora conjuntamente con sus nietos del inmueble a nombre de su único hijo del arrendatario demandado, quien sí y realmente lo tiene en arriendo para uso de familiares, ósea para residencia o vivienda de su progenitora con sus hijos que viven con ella, toda vez que los atiende y acompaña para suplir la no presencia permanente de su padre; además por descubrirse y quedar plenamente evidenciadas lo montado y las falsedades esgrimidas por el arrendatario y su progenitora, Solicito al Honorable Despacho del señor Juez, ...

1. Decretar y ordenar que se modifique, reponga y/o se revoque totalmente el aquí impugnado. Y...
2. Que como consecuencia se emita una nueva decisión que decrete y ordene, rechazar de plano la oposición (conforme con lo ordenado por el Numeral 1º del artículo 309 del C.G.P.) Porque quedo plenamente demostrado que la madre del arrendatario demandado, no tiene otro derecho y categoría sobre el inmueble arrendado para uso familiar de sus hijos y su madre - su progenitora, a la de simple tenedora a nombre de su hijo, quien es el tomador y tenedor real del inmueble en arriendo para uso familiar de su madre e hijos. Y/o
3. Que se decrete y ordene desestimar y rechazar todas y cada una de las pretensiones de la madre del arrendatario demandado quien es la mera tenedora del inmueble arrendado para uso familiar a nombre de su hijo el arrendatario demandado. Y/o
4. Que se decrete y ordene la continuación y/o la realización sin más demoras y dilaciones, la diligencia de restitución del inmueble arrendado y que nos ocupa conforme a lo ordenado dentro del proceso de la referencia. Y ...
5. Que se decrete y ordene, que, de oficio, se haga la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo concerniente a lo de su competencia referente con las presuntas falsedades mencionadas y evidenciadas en la rendición de interrogatorios y testimonios durante la audiencia de fecha 20 de octubre del 2020. Y ...
6. Se decrete y ordene declarar nula de pleno derecho concordante con Numeral 6º del artículo 133 del C.G.P. , la decian aquí impugnada y actuación que envuelve la expedición del auto aquí impugnado por las razones aquí expuestas, y que, como consecuencia de ello, se ordene retrotraer el proceso y realizar y/o retomar , reanudar y finalizar debidamente la audiencia de acuerdo con la Ley y el debido proceso, la audiencia del 20 de noviembre del 2020, y/o se decrete y ordene abrir y finalizar regularmente la audiencia y/o sea otorgando la oportunidad procesal omitida de abrir a alegatos, y donde las partes rigurosamente y de acuerdo con la ley, presenten sus alegatos finales y de conclusión.

7. Que se decrete y ordene, no tener en cuenta la certificación expedida por Salud Total, como prueba válida y legal para el presente proceso, por improcedente, por cuanto se presentó, extemporáneamente e inoportunamente, ni válida para el presente proceso de la referencia y que nos ocupa y con lo que se vulnera el debido proceso y la ley vigente, según lo ordenado en los proveídos de fechas, 3 de diciembre de 2019 y 13 de julio del 2020. Y prueba que fue allegada improcedentemente por inoportuna y extemporáneamente al proceso por el apoderado de la señora Ángela Escorcía Araujo, y la cual legalmente debe ser considerada además de ineficaz e improcedente, según lo el debido proceso que rige para estos. Y así mismo que se decrete y ordene tener y soportar para la emisión de la nueva decisión, todas y cada una de las pruebas legales y reconocidas o autorizadas según las decisiones antes anotadas y que fueron pedidas por la parte que represento. Así como tener en cuenta la desvirtualización de todos y cada uno de los testimonios rendidos por no veraces, incurrir en falsedad lo que los desvirtúa totalmente para el caso, por no tener conocimiento de causa en la veracidad y en los que equivocadamente incurrieron y se soportó el fundamento ilusorio faltos de verdad de la madre y miembro familiar del arrendatario demandado.
8. Que se decreten y ordenen adelantar previamente a la decisión final todas y cada una de medidas propicias o convenientes para que se evite que se configure y se lleve a cabo un presunto fraude procesal concluyente que dañe los derechos fundamentales de mi representada y/o vulnere por vía de hecho el debido proceso y para que de esa forma se evite que, se retenga indebidamente, injustamente o ilegalmente el inmueble por parte de la familia del arrendatario.
9. Que se decrete y ordene la realización de todas y cada una de las actuaciones que eviten un fraude procesal. Y las demás actuaciones anómalas que afecten la emisión de la decisión que debe emitirse en legalidad, veracidad de los hechos y corrija según la ley todos y cada uno de los comportamientos inadecuados de la parte demandada y opositora a la diligencia de restitución del inmueble.
10. Que se decrete y ordene mantener el secuestro del inmueble conforme a lo ordenado por el artículo 309 del C.G.P., hasta tanto no se quede en firme la decisión que resuelva el incidente de oposición que nos ocupa Y/o...
11. Que de no reponerse y modificarse el aquí impugnado por parte del honorable despacho de la señora, Jueza 1º Promiscuo Municipal de Sabanalarga atlántico, se decrete y ordene conceder el recurso de apelación interpuesto aquí subsidiariamente y para que el superior lo haga.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas trasladadas:

1. Todos y cada uno de los folios que componen y que son contenidos por el expediente del proceso que nos ocupa y de la referencia.

2. La totalidad del contenido y de lo acontecido en la audiencia realizada el día 20 de octubre de 2020. Y que debe contenerse en la grabación completa de la misma.
3. Las demás que el honorable despacho considere pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Se fundamentan los presentes recursos en lo ordenado por las normas vigentes consignados y establecidos en los artículos 7,9,13, 14, 127, 132, 309 318, 320 y 321, así como los Numerales 5º y 9º del 321, Numeral 6º del artículo 133 todos del C.G.P.; Ley 820 de 2003, el Decreto No. 806 del año 2.020. y demás normas afines, vigentes, concordantes y que rigen para estos casos.

FOLIOS

El presente memorial lo componen 14 Folios del escrito. Total 14 folios.

De esta manera quedan sustentados oportunamente los recursos interpuestos.

Y finalmente, manifiesto al Honorable Despacho de la señora Jueza, oportunamente y con todo respeto, como es mi costumbre que, el presente pronunciamiento reemplaza e invalida y deja sin efecto legal alguno el memorial presentado el 6 de noviembre de 2020 y que trata sobre lo mismo del presente. Y pido que el presente debe tenerse y debe ser considerado como el real y positivo pronunciamiento y/o como el mecanismo positivo que contiene los recursos mediante el cual la parte que represento impugna el Proveído ya ampliamente mencionado aquí. Mas lo aquí anunciado por cuanto el presente pronunciamiento se realiza oportunamente y dentro de los términos del traslado y de Ley del proveído impugnado.

Del señor Juez, Atentamente,

JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ
C. C. No. 15.026.858 de Loricá Córdoba
T. P No. 90.733 del C. S. de la J.

Fwd: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

Joaquin Guillermo Garcia Quiroz <joaquin_garciaabogado@gmail.com>

Lun 9/11/2020 4:23 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (409 KB)

Recursos que impugnan el auto que declara fundada la oposicion realizada por la señora Angela Escorcía Araujo.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Joaquin Guillermo Garcia Quiroz** <joaquin_garciaabogado@gmail.com>**Date:** lun., 9 nov. 2020 a las 14:41**Subject:** presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación**To:** <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** <abogadofajitt@hotmail.es>

señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico

Mediante el memorial anexo en PDF, se presentan los recursos de reposición y subsidiario el recurso de apelación que impugnan el auto de fecha 4 de noviembre, el cual fue notificado por estado de fecha 5 de noviembre de 2020.

atentamente

JOAQUIN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ

C.C. 15.026.858 DE LORICA

T.P. 90733 DEL C. S. DE LA J.

162

RE: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga
<j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 2:39 PM

Para: Joaquin Guillermo Garcia Quiroz <joaquin.garcia.abogado@gmail.com>
se confirma el recibido

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO



Antes de imprimir este mensaje, piense en su
responsabilidad con la naturaleza.
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de
destruirlo.

De: Joaquín Guillermo García Quiroz <joaquin.garcia.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de noviembre de 2020 2:41 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadofajitt@hotmail.es <abogadofajitt@hotmail.es>

Asunto: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico

Mediante el memorial anexo en PDF, se presentan los recursos de reposición y subsidiario el recurso de apelación que impugnan el auto de fecha 4 de noviembre, el cual fue notificado por estado de fecha 5 de noviembre de 2020.

atentamente

JOAQUIN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ
C.C. 15.026.858 DE LORICA
T.P. 90733 DEL C. S. DE LA J.

Fwd: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelaciónJoaquin Guillermo Garcia Quiroz <joaquin_garciaabogado@gmail.com>

Mar 10/11/2020 12:38 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (409 KB)

Recursos que impugnan el auto que declara fundada la oposicion realizada por la señora Angela Escorcía Araujo.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Joaquin Guillermo Garcia Quiroz** <joaquin_garciaabogado@gmail.com>

Date: lun., 9 nov. 2020 a las 18:01

Subject: Fwd: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

To: <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Joaquin Guillermo Garcia Quiroz** <joaquin_garciaabogado@gmail.com>

Date: lun., 9 nov. 2020 a las 16:23

Subject: Fwd: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

To: <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Joaquin Guillermo Garcia Quiroz** <joaquin_garciaabogado@gmail.com>

Date: lun., 9 nov. 2020 a las 14:41

Subject: presentación de recurso de reposición y subsidiario de apelación

To: <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: <abogadofajitt@hotmail.es>

señores

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico

Mediante el memorial anexo en PDF, se presentan los recursos de reposición y subsidiario el recurso de apelación que impugnan el auto de fecha 4 de noviembre, el cual fue notificado por estado de fecha 5 de noviembre de 2020.

atentamente

JOAQUÍN GUILLERMO GARCÍA QUIROZ

C.C. 15.026.858 DE LORICA

T.P. 90733 DEL C. S. DE LA J.